

ESTUDIOS, COMENTARIOS
Y SENTENCIAS PUBLICADAS
EN *EL FORO*
Y *EL MONITOR REPUBLICANO*

LA ISLA DE CAYO ARENAS PERTENECE A MEXICO.
SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MERIDA,
DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1882.*

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MERIDA.

Magistrado, Lic. F. Martinez de Arredondo. Secretario, Lic. J. Antonio Alayon.

Conforme al derecho internacional los actos de soberanía ejercidos por una Nación sobre determinado territorio y no disputados por otra potencia, ¿constituyen un título de propiedad en favor de aquella?

Las islas adyacentes á las costas ¿son dependencias naturales de la Nación á que éstas pertenecen?

MERIDA, 13 DE SETIEMBRE DE 1882. Vistas las diligencias instruidas por el Juzgado de Distrito de Campeche, con motivo de un oficio del comandante del vapor de guerra "Libertad," en que participa á dicho Juzgado, que al practicar un reconocimiento en la Isla Arenas, donde se tenia noticia que habia naufragado la barca Noruega "Wakijeren," encontró en dicho Cayo á algunos individuos que dijeron ser norte-americanos, que tenian izada la bandera de los Estados Unidos, y que se ocupaban en extraer y explotar el guano de aquella localidad, á cuyos individuos trajo á bordo, poniéndolos á disposicion de la justicia federal.

Vistas las declaraciones emitidas por el citado comandante y por el contador de la mentada cañonera, así como la que igualmente emitieron los sorprendidos en la explotacion del guano y que expresaron llamarse A. L. Joulkes, superintendente de la negociacion, O. H. Vanghn, W. J. Munster, Erasmus Gadler, Harng Johnson, Albert Johnson, Ernest Glart, John Bek y Richard Brin.

Vistos los documentos que exhibieron pretendiendo legalizar su derecho para explotar el guano de la repetida isla, que

en cópia autorizada obran en estas diligencias, en el primero de los cuales aparece que el origen de esta negociacion es un contrato de arriendo celebrado en Filadelfia, Estados Unidos, entre Pascual Luinan, de la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, John G. Walkis y George Harrison de Fialdelfia –Pensilvania– como arrendadores de Isla Arenas, William L. Adams, de Atlantic City, Estado de New Jersey, como arrendatario por veinte años, siendo Joulkes representante ó personero de éste en la explotacion.

Vistos: el auto del inferior en que declaró no haber lugar á proceder contra los individuos puestos á su disposicion, el pedimento fiscal, la comunicacion de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República y la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Campeche de fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, en que falla sobreseyendo en estas diligencias por no haber motivo para continuarlas por la vía judicial, fundándose en que Isla Arenas no es de la propiedad de México y mandando elevar lo actuado á esta Superioridad para lo que corresponda.

Visto el pedimento fiscal en segunda instancia; y

CONSIDERANDO:

Que estas diligencias han sido instruidas con el carácter de inquisicion criminal, tratándose á los aprehendidos en Isla Arenas como detentadores de bienes nacionales mexicanos, y que por la naturaleza de ellas el Superior puede revocar el fallo del inferior con mejor conocimiento de causa.

CONSIDERANDO:

Que el fallo del inferior descansa sobre un fundamento inaceptable y equivocado, como es que Isla Arenas no pertenece á la propiedad de México, cuando es un hecho fuera de duda que esta Nación ha ejercido constantemente sobre aquella, actos de

* *El Foro*. 2a. Epoca; Tomo: XXVIII; No. 114. Viernes 24 de junio de 1887. Sección: "Jurisprudencia Federal", pág. 455.

soberanía absoluta no disputados por otra alguna, siendo uno de tantos, sin tomar en cuenta los contrabandos aprehendidos en la misma Isla, el reciente contrato celebrado por el Gobierno Mexicano en 2 de Setiembre de 1879 con el Sr. D. José María Chesio y Cortés para la explotación del guano, en el cual está expresamente incluido Cayo Arenas en su artículo 1º., cuyo acto de dominio y soberanía no puede ser más notorio y patente: que sin prescindir de los tratados que España tuvo con México despues de su independencia, basta detenerse en la estimación de los supremos decretos de 16 de Enero de 1854, 15 de Marzo del propio año y el expedido el 8 de Abril de 1861, para quitar toda duda en cuanto al señorío que nuestros gobiernos han ejercido en aquellas islas.

CONSIDERANDO

Que las doctrinas universalmente aceptadas del derecho internacional apoyan y cubren el dominio y soberanía que la República Mexicana ha ejercido y ejerce sobre la mencionada Isla, pues Henry Wheaton, autor norteamericano, en su obra titulada "Elementos del Derecho Internacional," tomo, 1º. parte, 2ª, cap. 4º., párr. 4º., dice en lo conducente: "que la posesion no interrumpida por un Estado, de un territorio ó de cualquier otro objeto, durante un cierto número de años, excluye con respecto á este el derecho de cualquiera otro Estado."

CONSIDERANDO

Que la interpretacion que da el inferior á la doctrina del publicista Andres Bello, está muy lejos de ser la que se desprende de sus palabras, pues éste en su libro titulado "Principios de derecho de gentes," cap. 3º. art. 1º., entre otros puntos, despues de dar reglas para estimar la soberanía de las islas formadas en los rios y lagos, dice lo siguiente: "Con respecto á las islas adyacentes á la marina no es tan exstricta la regla. Aun las que se hallan situadas á las distancias de 10 ó 20 leguas se reputan *dependencias naturales* del territorio de la nacion *que posee sus costas*, á "quien importa infinitamente más que á otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad *terrestre y marítima*."

Como se advierte, el autor citado, no ha tenido la intencion de fijar distancia, sino de establecer el principio de que las islas adyacentes son dependencias naturales de la nacion que tenga las costas próximas, aún cuando estas disten de aquellas, 10, 20 ó 30 leguas, en virtud de serles necesarias al Estado para su seguridad *marítima y terrestre*.

Que Cayo Arenas en el seno mexicano, dista de las costas de Yucatan, sólo 30 leguas, y es el litoral de la tierra *firme* más próxima á él, distando el de los Estados Unidos de América; en

su parte mas cercana, mas de 200 leguas, que por lo mismo esta nacion en igualdad de circunstancias á la que guarda México respecto á la referida isla, jamás toleraria la detencion de ella de súbditos de otra, sin reputarlos culpables para someterlos al juicio correspondiente de sus autoridades.

CONSIDERANDO:

Que la ley nacional de 20 de Mayo de 1868, en armonia con las prescripciones de la Constitucion de 57, y más todavía con los principios de derecho internacional, declaró bienes de la federacion mexicana, en sus fracs. 6ª. a 14ª. todas las guaneras é Islas situadas en el golfo de México, canal de Yucatan, golfo de Cortés y mar Pacífico próximas á las costas de la República. Que todo el derecho de explotar el guano de Cayo Arenas lo han hecho derivar los que han dado motivo á las presentes diligencias, de un contrato de arrendamiento celebrado en Filadelfia entre Luinan, Walkis y Harrison, como arrendadores de una isla de guano de que no son propietarios y Adams como arrendatario: á quien no han podido transmitir los derechos y acciones *que no tenian*: Que seguramente por los hechos narrados y los principios del derecho internacional aducidos, el hábil Secretario de Relaciones de la gran República de los Estados Unidos, se vió en la necesidad de rechazar la pretension de A. L. Joulkes; y

CONSIDERANDO

Por último: Que estas diligencias previas han debido seguirse abriendo el juicio criminal correspondiente contra los presuntos responsables, este Tribunal de Circuito, atentas las anteriores consideraciones á nombre de los Supremos Poderes de la República, falla:

Primero. Que es de revocarse y se revoca el auto de sobrescimiento pronunciado por el Juez de Distrito de Campeche en 3 de Diciembre próximo pasado.

Segundo. Que es de continuarse el procedimiento contra los presuntos responsables del delito de detencion de propiedad nacional en Cayo Arenas.

Tercero. Librese testimonio de este fallo para remitir á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, por el respetable conducto de la de Justicia.

Cuarto. Hágase saber, publíquese en el "Semanario Judicial" como está mandado, y devuélvanse sus actuaciones originales al inferior para que cumpla con esta resolucion. Y por este que el C. Magistrado proveyó definitivamente juzgando, así lo mandó y firmó de que doy fé. —Francisco Martinez de Arredondo. — José Antonio Alayon, Secretario.